

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **PEDRO LEAL SANTOS**, con apoderada especial, contra la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** representada legalmente por **LUZ MARCY MERCHAN CALDAS**, o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En los **HECHOS** omite expresar cuál fue el último lugar de prestación del servicio (ciudad y dirección).

2.- En el **hecho SEXTO** omite informar por qué medio era efectuado el pago del salario y periodicidad del pago.

Además, deberá expresar el monto de la remuneración mensual devengada durante todo el periodo presuntamente laborado para la **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**, discriminándola por mes, siendo este factor necesario para verificar la cuantificación de las pretensiones, máxime, si indica que la suma diaria devengada dependía de la jornada laborada (diurna o nocturna).

3.- Deberá aclarar lo relatado en los **hechos PRIMERO y SEGUNDO** con relación a la **pretensión PRIMERA declarativa**, considerando que pretende se declare la existencia de una presunta relación laboral regida bajo un contrato verbal a término indefinido, sin embargo, indica en los hechos que se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios.

Por lo que deberá precisar de manera concreta y sucinta las circunstancias por las que estima que se configuró un presunto contrato de trabajo.

4.- En las **pretensiones décima, décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta condenatorias** omite indicar el periodo de causación del auxilio de transporte, prima, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones deprecadas, información que deberá ser coherente con la descrita en los **HECHOS**.

5.- Deberá precisar lo solicitado en la **pretensión décimo primera condenatoria** respecto al pago de aportes al sistema de pensiones, teniendo en cuenta que en el **hecho octavo** manifiesta que en vigencia del vínculo contractual realizó las cotizaciones de forma independiente, por lo que deberá determinar si lo que pretende es el reintegro de las sumas que pagó por concepto de aportes o el cálculo actuarial. Igualmente, deberá precisar el periodo de causación de las cotizaciones deprecadas.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: PEDRO LEAL SANTOS
DEMANDADOS: IPS BEST HOME CARE S.A.S.
RAD. 680014105001-2021-00399-00

6.- Incorre en una INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES respecto de los solicitado en la **pretensión DÉCIMA SEXTA** frente a lo deprecado en la **pretensión DÉCIMA OCTAVA**, pues la indemnización del artículo 65 CST **excluye** sanciones como intereses corrientes, moratorios, indexación. Además, la indexación y los intereses también son **excluyentes**.

En el evento en que insista en reclamar intereses corrientes, moratorios o indexación, deberá precisar sobre qué condenas pretende sean aplicados y CUANTIFICAR su monto causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

7.- La dirección del domicilio de la demandada registrada en el acápite de NOTIFICACIONES, no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

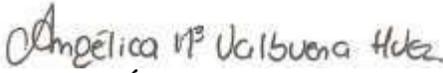
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **PEDRO LEAL SANTOS**, con apoderada especial, contra la sociedad **IPS BEST HOME CARE S.A.S.** representada legalmente por **LUZ MARCY MERCHAN CALDAS** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada del demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la Abogada **LINA ALEJANDRA TORRES TRIGOS**, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4cd12ec9788f07b151c448c6f8a7159c190b4e1c6e35386526cf9918f27ac7**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>